

RESOLUCIÓN

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/282/2016, instaurado a los ciudadanos Benjamín Núñez y Fidel García Castillo, quienes se desempeñan sus funciones como servidores públicos en la Unidad Departamental de Alumbrado Público, en Delegación La Magdalena Contreras.-------

Por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47, fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (En lo sucesivo "la Ley Federal" o "Ley de la Materia") mismos que disponen:

Articulo 47

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

RESULTANDO

1.- Bajo oficio número DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0017985/16, con fecha del primero de noviembre del año dos mil dieciséis. Por medio del cual, el Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, hizo del conocimiento a este Órgano de Control

SVPV/ONTU

₹.,



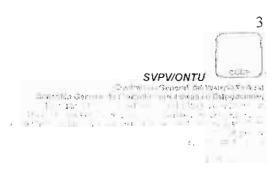
Interno, que tomó conocimiento de la denuncia presentada por el C. José de la Luz Oteo Bautista, respecto al retiro de un poste en la calle Elena Arizmendi, en la colonia Del Valle, de la Delegación Benito Juárez, acción realizada presuntamente por trabajadores de la Delegación La Magdalena Contreras, quienes se presentaron a bordo de un vehículo marca Ford, placas de circulación 60-99-CJ, con logotipos de la delegación La Magdalena Contreras, adjuntando para ella las impresiones correspondientes de las fotografías respecto de los hechos denunciados.
2 Este Órgano de Control Interno, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil

- 2.- Este Órgano de Control Interno, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo de radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente CI/MAC/D/282/2016, mismo que se registró en el libro de gobierno de esta Contraloría Interna.------
- **3.-** A través del oficio número CI/MAC/QDYR/2907/2016, del dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Alejandro Monge Pérez, Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, solicitó el original de las fotografías adjuntas al oficio que dio origen al expediente de cita al rubro. -------
- **4.-** En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se dictó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los CC. Benjamín Núñez y Fidel García Castillo, quienes se desempeñan como Servidores Públicos adscritos a la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras.------
- 5.- Con oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0017985/16, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, remitió a esta autoridad impresiones a color de ocho fotografías donde se aprecia la camioneta con placas de circulación 60-99-CJ, así como se observa a una persona de sexo masculino acomodando un poste de color verde sobre la





camioneta detallada, misma que efectivamente exhibe logotipos de la Delegación La Magdalena Contreras.
7 Con oficio MACO08-20-234/235/2016, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se remitió a este Órgano de Control copia certificada del resguardo del vehículo marca Ford, placas de circulación 60-99-CJ, desprendiéndose de ello que el resguardante de la unidad es el C. Arnulfo Reyes Lara.
9 Se celebró audiencia de investigación el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la que compareció el C. Arnulfo Reyes Lara, resguardante del vehículo marca Ford, placas de circulación 60-99-CJ
11 A través del oficio MACO08-30-322/118/2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado; quien proporcionó el nombre de los servidores públicos que laboraron el día tres de julio de dos mil dieciséis, entre los que se encuentran los CC. Alfredo Paz Bautista y García Castillo Fidel; mismo que señaló "que en la antes mencionada fecha no se realizaron servicios por parte del personal que labora en el turno especial de sábados, domingos y días festivos, debido a que el día dos de julio del año dos mil dieciséis, se terminaron con los trabajos programados para dar atención en fin de semana" (sic)
12 El día quince de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo diligencia de investigación en la que compareció el C. Alfredo Bautista, servidor público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público.
13 Se celebró audiencia de investigación el día cinco de enero de dos mil diecisiete en la que compareció el C. BENJAMÍN NÚÑEZ, servidor público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público.





15 Con oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0858/17, del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, remitió a esta autoridad copia certificada del acuse de la <u>denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la posible comisión de hechos que la ley señala como delitos, tal conducta consistente en la remoción de un poste por parte de servidores públicos adscritos a la delegación La Magdalena</u>
<u>Contreras</u>
16 Se celebró audiencia de investigación el día cinco de enero de dos mil diecisiete en la que compareció el C. José Roberto Castro Jiménez, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público
17 Mediante oficios CI/QDYR/0536/2017 de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, informará si a la fecha en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se hubiera impuesto a los ciudadanos Benjamín Núñez y Fidel García Castillo, quienes se desempeñan como Servidores Públicos adscritos a la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras. Y por medio de oficio numero CG/DGAJR/DSP/1102/2017, el Director de Situación Patrimonial, informa a este órgano de Control Interno, que no se localizó registro de sanción a nombre de los CC. BENJAMÍN NÚÑEZ Y FIDEL GARCÍA CASTILLO
19 Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se dio inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los CC. BENJAMÍN NÚÑEZ y FIDEL GARCÍA CASTILLO en su carácter de servidores públicos adscritos a la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras.

20.- En fechas catorce de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna giró los oficios citatorios: 1.- CI/QDYR/0626/2017, dirigido al ciudadano Benjamín





Núñez; 2.- CI/QDYR/0627/2017 dirigido al ciudadano Fidel García Castillo; a efecto de que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos los días veinticuatro de marzo a las 10:00 y 12:00 horas, respectivamente.-----

21.-El día y horas señaladas, se presentaron los ciudadanos, Benjamín Núñez y Fidel García Castillo para su respectiva Audiencia de Ley, procediéndose al desahogo de las diligencias respectivas; en las cuales se ofrecieron pruebas y formulan alegatos respecto de las irregularidades que se les imputan respectivamente, teniéndose por lo tanto satisfecha sus garantías de audiencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.-----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo

SVPC/ONTU 1



segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias. entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el artículo Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, numero 113 Bis de dieciocho de julio de dos mil diecisiete por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. ------

SEGUNDO. Es oportuno señalar que corresponde a este Organo de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos Benjamín Núñez y Fidel García Castillo, guienes se desempeñan como Servidores Públicos adscritos a la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras respectivamente, son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidores públicos y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles a los involucrados y que constituyen transgresión al

Artículo 47.

Fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que implique abuso de un empleo.)

Fracción III, (en la hipótesis de: utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: ------

> SVPC/ONTU _ _ _ Equition#minut the state of the s



Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente los ciudadanos Benjamín Núñez y Fidel García Castillo, quienes se desempeñan como Servidores Públicos adscritos a la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2°, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en relación con el artículo 108, párrafo primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo.

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo y tercero, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos

SVPV/ONTO



Mexicanos y 2° de "La Ley de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108. "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos..., en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...en... la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108. 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos. no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azóala y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

8

SVPV/ONTU



Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esa tesitura legal, se colma el primero de los supuestos de estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que tales si tienen tal carácter para efecto de las responsabilidades a que a lude el referido Titulo Cuarto Constitucional.-

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados consistente en acreditar si los hechos que se les atribuyen a los CC. Benjamín Núñez y Fidel García Castillo constituyen transgresión al

Articulo 47,

Fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que implique abuso de un empleo.)

Fracción III, (en la hipótesis de: utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, exclusivamente para los fines a que están afectos.

"Se le hace saber que la presente citación Procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha catorce de marzo de dos mil

SVPV/ONTO



diecisiete, lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar su servicio público como empleado de la unidad de alumbrado público de la delegación Magdalena Contreras; toda vez que abusó de su empleo y utilizo recursos oficiales indebidamente para la comisión de la falta administrativa que se le reprocha, independientemente de las responsabilidades penales que pudiesen derivar de su conducta, mismo que se inició dado los siguientes hechos:

Esta autoridad recibió el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0017985/16 del primero de noviembre del año dos mil dieciséis mediante el cual, el Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno que tomó conocimiento de la denuncia presentada por el C. José de la Luz Oteo Bautista, respecto al retiro de un poste en la calle Elena Arizmendí, en la colonia Del Valle de la Delegación Benito Juárez, acción realizada presuntamente por trabajadores de la Delegación La Magdalena Contreras, quienes se presentaron abordo de un vehículo marca Ford, placas de circulación 60-99-CJ, con logotipos de la delegación La Magdalena Contreras, adjuntando impresiones de fotografías respecto de los hechos denunciados; de la investigación practicada por esta autoridad, resultan probables responsables de tales irregularidades, el C. BENJAMÍN NÚÑEZ y el C. FIDEL GARCÍA ASTILLO servidores públicos adscritos a la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la legación La Magdalena Contreras.

Del análisis dé las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que existen elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa de los servidores públicos BENJAMÍN NÚÑEZ y FIDEL GARCÍA CASTILLO, en su carácter de servidores públicos adscritos a La Unidad Departamental de Alumbrado de la Delegación La Magdalena Contreras, lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad, honestidad y eficiencia, que rigen la Administración Pública toda vez que abusó de su empleo y de los bienes públicos, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo son "la Ley de la Materia" en su

Artículo 47:, fracción I Y III en la hipótesis de:

I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que implique abuso de un empleo

III "Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, exclusamente para los fines a qué están afectos;

Lo que se desprende dé la conducta desplegada por ambos incoados cuando indebidamente acudieron a retirar un poste —propiedad del gobierno de la ciudad- sin justificación legal alguna, sin que haya mediado Mandato superior incluso sin permiso de autoridad alguna a la calle Elene Arizmendi, en la colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, abusando de su empleo al tener la







posibilidad de utilizó vehículos oficiales para realizar su trabajo; siendo el caso que indebida e ilegalmente el día tres de julio de dos mil dieciséis ambos se trasladaron a bordo del vehículo oficial marca Ford, placas de circulación,60-99-CJ, hasta la delegación Benito Juárez, -saliendo así del perímetro delegacional de La Magdalena Contreras, que es donde se tiene autorizado ocupar los vehículos oficiales para la realización de sus actividades laborales- y más grave aún , procedieron a desinstalar une poste de luz color verde que se encontraba colocado en la calle Elena Arizmendi, en la colonia Del Valle, de la referida delegación Benito Juárez, subiendo un poste a la unidad oficial y trasladándolo al almacén de la delegación La Magdalena Contreras; todo ello sin que mediara orden, autorización u oficio de comisión emitido por algún superior jerárquico facultado para ello y sin que mediara alguna situación legal alguna o solicitud de apoyo de alguna autoridad que los facultara para actuar de tal manera, o se presentara un caso de emergencia que los obligara actuar fuera de la ley y de sus obligaciones y responsabilidades como servidores públicos, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 1-13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°. Fracciones I, II, y IV: 46, 47-1,49, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63 64, 65, 66, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimiento Administrativo Disciplinario por presumir responsabilidad administrativa derivada de esos hechos.

Así pues para una mejor compresión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a cada servidor público involucrado, por lo cual, por cuestión de orden y método, se procederá a resolver el presente expediente individualizando el análisis y estudio de la conducta imputada a cada uno de los involucrados------

a. Por lo que hace al Ciudadano BENJAMÍN NÚÑEZ:

En efecto se desprende de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierte los siguientes elementos de convicción:

11

SVPV/ONTO





2.- Impresiones a color de ocho fotografías donde se aprecia la camioneta con placas de circulación 60-99-CJ, así corno se observa una persona del sexo masculino acomodando un poste e color verde sobre la camioneta detallada, misma que efectivamente exhibe logotipos de la Delegación La Magdalena Contreras.------

4.- Declaración de Usted, C. Benjamín Núñez, "... QUE AL PONERLE A LA VISTA ESTA AUTORIDAD TRES IMPRESIONES FOTOGRAFÍAS DE LA UNIDAD CON PLACAS DE CIRCULAR 60-99-CJ, Y SE APRECIA EN LA PRIMERA DE FRENTE A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, ME RECONOZCO EN LA FOTOGRAFÍA, Y ESTABA YO AYUDANDO A ACOMODAR EL POSTE VERDE QUE SE APRECIA EN LA PROPIA FOTOGRAFÍA, RECUERDO QUE ME SOLICITÓ EL APOYO PARA ARRASTRAR ESE POSTE EL SEÑOR FIDEL, NO RECUERDO CLARAMENTE PERO CREO QUE ESE DÍA ME ACOMPAÑABA EL C. FIDEL GARCÍA QUE ES EL ENCARGADO DE ALMACENES



DE SÁBADOS Y DOMINGOS. Y QUE NO ES MI SUPERIOR JERÁRQUICO. SOLO ME PIDIÓ QUE LO ACOMPAÑARA, RECUERDO QUE LLEGUE A DARLES MATERIAL EL DÍA DOMINGO TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NOS TRASLADAMOS MAS O MENOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA Y ESTABAMOS DE REGRESO AQUÍ EN EL ALMACEN ENTRE LAS ONCE Y LAS DOCE DEL DÍAS, YA QUE MI JEFE ROBERTO CASTRO JIMÉNEZ ME INDICO QUE FUERA EN DOMINGO A DARLES MATERIAL ELÉCTRICO, CONSISTENTE EN BALASTRO, UNA LÁMPARA Y UN FOTOCONTROL. ENTONCES POR ESO LLEGUE AL ALMACÉN ESE DOMINGO, ALMACÉN QUE SE ENCUENTRA ANEXO A LA DELEGACIÓN Y EN ESE MOMENTO FUE QUE ME PIDIÓ FIDEL QUE LO ACOMPAÑARA, PORQUE NECESITABA ARRASTRAR UN POSTE, DEL EJE SIETE, Y SI ME DIJO QUE NO ERA EN ESTA DELEGACIÓN, DICIÉNDOLE QUE IBAN A QUITAR EL POSTE PARA QUE NO ESTORBARA, TARDÁNDONOS APROXIMADAMENTE DOS HORAS EN MONTAR Y DESMONTAR EL POSTE. RECUERDO QUE EFECTIVAMENTE SE DESMONTO LA LUMINARIA DEL POSTE Y EL SEÑOR FIDEL LO COLOCÓ EN EL POSTE DE CEMENTO QUE ESTABA EN LA ACERA DE ENFRENTE Y TENGO CONOCIMIENTO QUE EL POSTE QUE FUE RETIRADO DE LA CALLE EL DÍA DOMINGO; ACLARO QUE NO SE LE ESTÁ DANDO USO, SOLO ESTA RESGUARDADO EN EL ALMACÉN Y ESTOY CONSCIENTE DE QUE NO FUE UNA CONDUCTA ADECUADA EL ARRASTRE DEL POSTE Y QUE YO SOLO ACOMPAÑE AL SEÑOR FIDEL PARA HACERLE UN FAVOR Y NUNCA TOME LA PRECAUCIÓN DE PEDIRLE UN PAPEL O DOCUMENTO QUE JUSTIFICARA MI ACTUACIÓN, Y QUIERO MANIFESTAR QUE HA SIDO LA ÚNICA OCASIÓN EN QUE HE PARTICIPADO EN EL RETIRO DE UN POSTE FUERA DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL DE LA MAGDALENA CONTRERAS; QUIERO MANIFESTAR QUE ESTABA CONSCIENTE DE QUE NO ESTABA EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS EL POSTE QUE ESTÁBAMOS RETIRANDO PERO A CIENCIA CIERTO NO SABÍA YO EN QUE DELEGACIÓN ESTÁBAMOS. Y RECUERDO AHORA QUE ÍBAMOS ÚNICAMENTE EL SEÑOR FIDEL Y YO A BORDO DEL VEHÍCULO QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS Y SOLO SALGO YO EN LA FOTO POR QUE FI SEÑOR FIDEL ESTABA A BORDO DE LA CANASTILLA DE LA UNIDAD DESMONTANDO LA LUMINARIA, QUIERO REITERAR QUE PARTICIPE EN EL RETIRO DEL POSTE EN LA QUE AHORA SE ERA UNA CALLE EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, ÚNICAMENTE POR HACER EL FAVOR A MI COMPAÑERO PERO NO RECIBÍ CANTIDAD DE DINERO ALGUNA POR REALIZAR TAL ACCIÓN ES DECIR. NO OBTUVE NINGÚN BENEFICIO ECONÓMICO, Y SEÑALO QUE DENTRO DE MIS OBLIGACIONES COMO SOBREESTANTE ÚNICAMENTE ES LA ORGANIZACIÓN DE LAS CUADRILLAS Y REPARTO DE MATERIAL, EN NINGÚN MOMENTO PARTICIPO EN EL RETIRO DE POSTES O COLOCACIÓN DE LOS MISMOS EN EL PERÍMETRO DE LA DELEGACIÓN A LA QUE ME ENCUENTRO ADSCRITO SIENDO LA YA





REFERIDA MAGDALENA CONTERAS..."-----

5.-Declaración a cargo del C. FIDEL GARCÍA CASTILLO, servidor público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público, quien declaró: "... EN RELACIÓN AL RETIRO DEL POSTE QUE ESTABA EN UNA CALLE DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. QUIERO MANIFESTAR QUE MI COMPAÑERO BENJAMÍN ME PIDIÓ QUE APOYARA A UNO DE SUS FAMILIARES DE NOMBRE ROMÁN QUE LE PIDIÓ QUE QUITARAN UN POSTE QUE LE ESTABA ESTORBANDO, ENTONCES YO NO LE VI PROBLEMA ALGUNO Y POR AYUDAR AL COMPAÑERO BENJAMÍN Y A SU FAMILIAR EFECTIVAMENTE NOS TRASLADAMOS LA MAÑANA DEL DOMINGO TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, HASTA ALLÁ, IBA YO MANEJANDO EL CAMIÓN CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 6099-CJ DE ESA DELEGACIÓN E IBA SIGUIENDO A ROMÁN QUIEN IBA EN UN VEHÍCULO PARTICULAR Y LO ÍBAMOS SIGUIENDO HASTA DONDE ÉL NOS LLEVÓ. CUANDO LLEGAMOS NOS INDICÓ CUAL ERA EL POSTE QUE ESTORBABA Y PROCEDÍ A QUITAR LA LUMINARIA QUE TENÍA EL POSTE Y LA COLOQUE EN EL POSTE DE ENFRENTE DE CEMENTO, LUEGO SUBIMOS EL POSTE VERDE AL CAMIÓN Y NOS REGRESAMOS AL DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, DONDE DESCARGAMOS EL POSTE Y HASTA EL DÍA DE HOY AHÍ ESTÁ A UN LADO DEL ALMACÉN DE ALUMBRADO PÚBLICO; QUIERO MANIFESTAR QUE LO ÚNICO QUE HICE FUE ACOMPAÑAR AL COMPAÑERO BENJAMÍN NÚÑEZ Y EN ESE MOMENTO NO ME PARECIÓ QUE ESTUVIERA HACIENDO ALGO MALO, EVIDENTEMENTE NO MEDIO ORDEN POR ESCRITO DE MI SUPERIOR JERÁRQUICO NI MUCHO MENOS YA QUE COMO LO HE DICHO SOLO SE TRATO DE HACER UN FAVOR A UN COMPAÑERO, Y AL LLEGAR AL LUGAR Y HACER EL TRASLADO DEL POSTE NOS TARDAMOS APROXIMADAMENTE DOS HORAS Y MEDIA QUIERO MANIFESTAR QUE NO OBTUVE UN PAGO DE DINERO A CAMBIO DE EL TRASLADO DEL CITADO POSTE Y ÚNICAMENTE COMO AGRADECIMIENTO ROMÁN NOS INVITO EL DESAYUNO. Y SEÑALO QUE PREVIO A ESTA SITUACIÓN YO NO CONOCÍA A ROMÁN ÚNICAMENTE ME LO PRESENTÓ BENJAMÍN PORQUE ERA A LA PERSONA A QUIEN ÍBAMOS A HACER EL FAVOR DE QUITAR EL POSTE QUE LE ESTORBABA; ASIMISMO MANIFIESTO QUE LE AVISE A MI JEFE JOSÉ ROBERTO CASTRO JIMÉNEZ QUE ES EL JUD DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE IBA A SALIR A COLOCAR UNA LUMINARIA PERO NO LE DIJE A DONDE POR QUÉ NI YO MISMO SABIA A DONDE IBA A IR, REPORTÁNDOLE CUANDO SALÍ Y ASIMISMO CUANDO REGRESAMOS, TAMBIÉN QUIERO MANIFESTAR QUE NO SE LLEVA UN REGISTRO DE CUANDO SACO ALGUNA UNIDAD Y NO SOY YO EL RESPONSABLE DE ABASTECERLA DE GASOLINA: QUIERO ACLARAR QUE ESE DÍA TRES DE JULIO EL SEÑOR ROMÁN LE CARGO

SVPV/ONTU



Respecto a las imputaciones formuladas al servidor público Benjamín Núñez. que se desempeña como Servidor Público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público, de la Delegación La Magdalena Contreras; por lo que hace al servidor público aludido, éste incumplió con las obligaciones que establece el Artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. referente a los principios y obligaciones rectores del servicio público, que son honradez, legalidad y eficiencia. Tal es así que el día tres de julio de dos mil dieciséis el incoado y el C. Fidel García Castillo, ambos se trasladaron a bordo del vehículo oficial marca Ford, placas de circulación 60-99-CJ, hasta la delegación Benito Juárez. Saliendo así de la demarcación territorial de la Delegación. La Magdalena Contreras, en el que debe de desempeñar en sus labores, y ocupar para tales los vehículos oficiales de la Delegación. No obstante a que va. el incoado había incurrido en responsabilidad y desacato a las normas correspondientes a su cargo, al salirse de la demarcación territorial en un vehículo oficial de la delegación; a lo sucesivo procedió a desinstalar un poste de luz color verde que se encontraba colocado en la calle Elena Arizmendi, en la colonia Del Valle, delegación Benito Juárez. Misma conducta que NADIE le dio orden o por disposición de un superior jerárquico, tomando así el poste para subirlo a la unidad oficial, y con posterioridad trasladarlo al almacén de la delegación La Magdalena Contreras. Cabe señalar que tampoco existía solicitud alguna de apoyo legal de determinada autoridad, o se solicitara apoyo por cuestiones de emergencia que los obligara actuar de la forma indebida y completamente fuera de la ley. Es por tanto que está infringiendo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, fracción I, que a la letra dice:

15

SVPV/ONTO



I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Esta más que claro que el comportamiento llevado a cabo por parte del incoado incumple totalmente esta citada norma, ya que al realizar dichas conductas anteriormente descritas, y al no tener orden de un superior jerárquico y aun así llevarlas realizarlas, es por tanto que NO SE ABSTUVO DE SACAR EL VEHÍCULO OFICIAL DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. TRASLADÁNDOSE KILÓMETROS, HASTA LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ; MUY ALEJADOS DE SU LUGAR DE SERVICIO. TAMPOCO SE ABSTUVO DE REMOVER EL POSTE DE LUZ VERDE PARA POSTERIORMENTE SUBIRLO AL VEHÍCULO OFICIAL Y TRASLADARLO AL ALMACÉN DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. Infringiendo también la fracción III del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice así:

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

Al dar lectura a la norma podemos deducir que, de nueva cuenta no dio complimiento y al contrario UTILIZO LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU CARGO EN EL SERVICIO PUBLICO, PARA OTROS FINES MUY DISTINTOS A LOS DESTINADOS REALMENTE A SU LABOR. TAL COMO USAR EL VEHÍCULO OFICIAL, VEHÍCULO MARCA FORD, PLACAS DE CIRCULACIÓN 60-99-CJ, CON LOGOTIPOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, COMO MEDIO DE TRASPORTE Y TRASLADO DEL POSTE, QUE POR OTRO LADO INDEBIDAMENTE SUSTRAJO DEL PAVIMENTO, DE LA CALLE ELENA ARIZMENDI, EN LA COLONIA DEL VALLE DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ.

Es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en al artículo 64 fracción I, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del procedimiento administrativo instaurado al servidor público **BENJAMÍN NÚÑEZ** quien en sus declaración manifestó:------



"Que en este acto solicito se agregue el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, constante en dos fojas suscritas por uno solo de sus lados, en el cual en la parte superior y a la mitad de la hoja en donde comienza el capítulo de pruebas se vierte mi declaración, siendo lo único que deseo manifestar." (Sic)

En alusión a la declaración del servidor público **BENJAMÍN NÚÑEZ** señalo en Audiencia de Ley pruebas, mismas que consisten en:

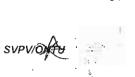
La prueba número 1.- Consistente en una ampliación de la declaración del incoado, se tiene que en el texto de la misma se estableció: " al tenor del interrogatorio que previa procedencia formule la defensa" (sic), sin embargo esta autoridad hace costar que no viene acompañado de abogado alguno para llevar su defensa, a pregunta expresa que se realiza al incoado este contesta que no tiene impreso interrogatorio alguno, misma que no puede ser desahogada la mencionada probanza, en consecuencia no se admite la misma.

Por lo que hace a la probanza número 2.- Que consistía en la declaración en vía de aplicación del C. José de la Luz Oteo Bautista, misma que se tiene por no admitida, debido a que el C. José de la Luz Oteo Bautista no se presentó, ni había interrogatorio alguno formulado para tal.

Referido a la probanza número 3 consistente en la testimonial a cargo del José de la Luz Oteo Bautista y Alfredo Bautista, estas pruebas no se admiten y se desechan por no estar contempladas como medios probatorios ni en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en el Código supletorio ente los cual no fue posible su admisión.

Ahora bien por lo que hace a las probanzas enumeradas 4 y 5, consistentes en el careo de los CC. Luz Oteo Bautista y Alfredo Bautista, estas pruebas no se admiten y se desechan por no estar contempladas como medios probatorios ni en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en el Código supletorio.

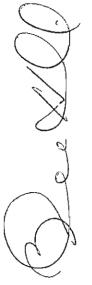
En lo que hace la probanza numero 6.- misma que solicita se realice una inspección en el lugar de los hechos, en calles de la Delegación Benito Juárez, misma



D'KC



Por otra parte, en se mismo orden de ideas el Ciudadano **BENJAMÍN NÚÑEZ**, señaló en la Audiencia de Ley en comento, como alegatos de manera textual: ------



"Que en este acto solicito se agregue mi escrito de fecha vientres de marzo de dos mil dieciséis, constante de dos fojas, en el cual se formulan mis alegatos siendo todo lo que deseo manifestar" (sic)

Primeramente he NEGADO EN FORMA CONTUNDENTE Y CATEGÓRICA LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYEN, los cuáles son falsos ya que la Contraloría se basa en simples presunciones, sin llegar a elementos suficientemente claros que justifiquen su indagatoria y donde el suscrito acredita la inexistencia de responsabilidad, en otras palabras mi inocencia, cuando la contraloría aporta como únicos elementos de prueba documentos fotográficos que objete en cuanto a su valor y alcance probatorio y que solo demuestran que el suscrito realizaba FUNCIONES ENCAMINADAS A ATENDER LA EMERGENCIA DE UN CIUDADANO DE ESTA METRÓPOLI, y nunca incumplí con normatividad alguna, ya que dentro de mis funciones es servir a los contribuyentes de esta Ciudad de México y mucho menos provoque perjuicio alguno al erario local.

Dentro de mis argumentos quedo muy claro que esa H. Contraloría, violo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo consagrado en los artículos 16, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el supuesto de que ésta se



actualice, únicamente es imputable esa Contraloría, en virtud de que es la interesada en que se resuelva el presente asunto, ya que los actos por los cuales estoy sujeto a procedimiento fue en atención a un Ciudadano y contribuyente de esta Ciudad de México, mismo que pidió el auxilio, en virtud de que el poste que se movió estorbaba y ponía en riesgo vital tanto al peatones, entre los que se encontraban personas de la tercera, edad y mujeres y niños que tenían que evitarlo bajando al arroyo vehicular exponiendo sus vidas, y a los automovilistas que circulaban sobre el área donde estaba depositado, y que su exigencia del ciudadano, fue por ninguna autoridad le hacía caso, por lo que pidió el apoyo, mismo que se le brindo; siendo este un caso de extrema emergencia a favor de las ciudadanía, por lo que no se encuadra mi conducta dentro de los su puestos del artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, ya que la conducta desplegada no implica de ninguna forma un abuso de empleo, pues de esta conducta el más beneficiado fue la ciudadanía al evitarles corrieran mayor riesgo, entendiendo que el mayor bien tutelado para un servidor público como lo es el suscrito es la ciudadanía misma, tampoco se encuadra en la hipótesis de que se utilizó un recurso en beneficio del suscrito, ya que no se recibió como lo recalque en mi declaración primaria ningún beneficio extra más que mi sueldo al que estoy dignamente cobrando, y que tengo cano servidor público 26 años de servicio sin ningún antecedente de esta índole, ya que respeto y agradezco a la ciudadanía el que me permita servirlo. Por otro lado respecto a fotografías que se mostraron como dato de prueba en mi contra estas carecen de valor probatorio pleno, mismas que solo dicen que hacia mi trabajo, por lo que las objeto en cuanto a su valor probatorio como indicio de una posible responsabilidad aunado al hecho de que jamás se me dijo quien las tabla tomado y de que se me estaba responsabilizando, (artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al de la materia), así mismo es de señalarse que en mi primera declaración no fui asistido por asesor jurídico tal y como lo previene el artículo 113 fracción IV y XI del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esa H. Contraloría violo en mi perjuicio los Derechos Humanos Consagrados en la Constitución Política Mexicana, al no mencionarme mis derechos que me asistían, articulo 20 de nuestra Carta Magna, por lo tanto y de conformidad con el numeral 97 del Código Nacional de Procedimientos



Penales solicito sea declarado nulo el procedimiento incoado en mi contra por ser violatorio de los derechos humanos, amén de que el Contralor interno jamás estuvo presente en el despliegue que se realizó en mi declaración y la abogada que me atendió siempre mostro un actitud prepotente, haciendo suya la querella pues, pues siempre me señalo como responsable cuando a ella no le constaban los hechos.

Manifestaciones anteriormente trascritas, que esta Autoridad procede a su análisis y valoración de manera conjunta, ello en razón de que si bien es cierto por cuestión de claridad esta autoridad tendrá que razonar punto por punto esto es manifestaciones, alegatos y pruebas vertidas por el C. BENJAMÍN NÚÑEZ, no menos cierto es que de la lectura realiza esta Autoridad a lo manifestado y a las pruebas que anexó el servidor público en la Audiencia de Ley, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se desprende con claridad que los puntos a estudiar guardan íntima relación, por lo que esta Autoridad señala:

En cuanto a las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas por el incoado durante su Audiencia de Ley, es de destacar que no favorece a los intereses del oferente, ello en razón de que tal y como se desprende del oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0017985/16 del primero de noviembre del año dos mil dieciséis mediante el cual, el Director Jurídico en la delegación Benito Juárez. hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno que tomó conocimiento de la denuncia presentada por el C. José de la Luz Oteo Bautista, respecto al retiro de un poste en la calle Elena Arizmendi, en la colonia Del Valle de la Delegación Benito Juárez, acción realizada presuntamente por tajadores de la Delegación La Magdalena Contreras, quienes se presentaron a bordo de un vehículo marca Ford, placas de circulación 60-99-CJ, con logotipos de la delegación La Magdalena Contreras, adjuntando impresiones de fotografías respecto de los hechos denunciados y de la audiencia de investigación de fecha de cinco de enero de dos mil diecisiete en la que compareció el C. BENJAMÍN NÚÑEZ, quien declaró: "... que al ponerle a la vista esta autoridad tres impresiones fotografías de la unidad con placas de circular 60-99-ci, y se aprecia en la primera de frente a una persona de sexo masculino, me reconozco en la fotografía, y estaba vo ayudando a acomodar el poste verde que se aprecia en la propia fotografía...", "...me pidió Fidel que lo acompañara, porque necesitaba arrastrar un poste, del eje siete, y si me dijo que no era en esta delegación,





diciéndole que iban a quitar el poste para que no estorbara, tardándonos aproximadamente dos horas en montar y desmontar el poste..", por lo tanto el hecho que hoy el oferente mencione en sus alegatos que este Órgano de Control Interno únicamente uso como medio de prueba documentos fotográficos y que los hechos que le atribuyen al incoado son falsos, ya que esta Autoridad se basa en simples presunciones, resulta inverosímil los alegatos formulados por el C. BENJAMÍN NÚÑEZ, ya que si bien es cierto se toma como prueba las fotografías remitidas a este Órgano de Control Interno por el Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, no son los únicos elementos que se toman en cuenta para determinar si existe o no responsabilidad por parte del incoado, toda vez que con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo Audiencia de Investigación a cargo del C. BENJAMÍN NÚÑEZ quien declaro bajo protesta de decir verdad, que el mismo se reconoce en una fotografía y que estaba ayudando a acomodar el poste verde, esto debido a que su compañero el C. Fidel García Castillo le solicito el apoyo para arrastrar el poste del eje siete, para que no estorbara, aludiendo que se tardaron entre dos horas en desmontar la luminaria del poste y el señor Fidel coloco la luminaria en el poste que está en la acera de enfrente, mismo que no es su superior jerárquico. Incluso en la misma audiencia declaro sobre el poste que retiraron que no se le está dando uso, solo se ubica en el almacén de la Delegación La Magdalena Contreras; aseverando que es consciente de que no fue una conducta adecuada el arrastre del poste en comento y que tampoco sabía que se encontraba fuera de la Delegación Magdalena Contreras, circunscripción territorial donde debe desempeñar sus funciones. Dela misma forma declara que participó en la desinstalación del poste únicamente para ayudar a su compañero y que solo él se aprecia en la fotografía ya que el C. Fidel García Castillo estaba a bordo de la canastilla de la unidad desmontado la luminaria, también reitera que participó en el retiro del poste. Otro elemento importante para el esclarecimiento de las hechos llevados a cabo es la denuncia interpuesta por el C. José de la Luz Oteo Bautista, misma que fue remitida a este Órgano de Control Interno por el Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, que si bien el incoado y el C. Fidel García Catillo hubieran actuado por solicitud de un ciudadano en determinada situación de emergencia evidentemente no existiera tal denuncia de parte de autoridad competente de la citada Delegación. A lo expuesto en sus alegatos referentes a que se violentó el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:





ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De la lectura anterior podemos advertir que en ningún momento este Órgano de Control Interno violento dicha norma ya que con fecha catorce de marzo, mediante oficio Cl/MAC/QDYR/0626/2017, se le dio a conocer al incoado que estaba citado den la Unidad de Quejas Denuncias y Responsabilidades para que se llevara a cabo la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se le dio a conocer el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar su servicio público. De la misma manera le fue informado al incoado en el citatorio en comento lo siguiente:

"Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." (sic)

22

SVPV/ONTH



De lo anterior se desprende que esta Autoridad cumplió en todo momento con lo estipulado por los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cumplir con todas y cada una de las diligencias para respetar la garantía de seguridad jurídica del incoado. Teniendo así que tampoco se violentaron normas de carácter Internacional. Ahora bien por lo que el C. BENJAMÍN NÚÑEZ expresa en sus alegatos, refiriéndose a las conductas realizadas, este pretende hacer creer a esta Autoridad que las actuaciones ilegalmente llevadas a cabo tienen justificación, toda vez que procedió a quitar el poste en atención a un ciudadano mismo que le había solicitado el apoyo en virtud de que el poste estorbaba y ponía en peligro a los peatones que tenían que evitarlo bajando al arroyo vehicular poniendo en riesgo sus vidas. Mismas afirmaciones que resultan totalmente incongruentes con la declaración antes enunciada, ya que se contradice totalmente al no ubicarse correctamente en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Cabe señalar que las pruebas que hace valer el incoado, no se admitieron por ser contrarias a derecho.

De lo anterior, sin sombra alguna se acredita que el C. BENJAMÍN NÚÑEZ es administrativamente responsable pues no guardo correctamente lo dispuesto en las normas aplicables a los servidores públicos, al realizar conductas totalmente fuera de su cargo y salir de la demarcación territorial de la Delegación La Magdalena Contreras. Para sustraer indebidamente un poste con arbotante de la cera de la calle Elena Arizmendi, en la delegación Benito Juárez.

b. Por lo que hace al C. FIDEL GARCÍA CASTILLO

En efecto se desprende de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierte los siguientes elementos de convicción:

1.-Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/917985/16 del primero de noviembre del año dos mil dieciséis mediante el cual. el Director Jurídico en la delegación Benito Juárez, hizo del conocimiento a este Órgano de Control que tomo conocimiento de la denuncia presentada por el C. José de la Luz Oteo Bautista respecto al retiro de un poste en la calle Elena Arizmendi, en la colonia Del Valle de la Delegación Benito Juárez, acción realizada presuntamente por trabajadores de la Delegación La Magdalena Contreras, quienes se presentaron a bordo de un vehículo marca Ford, placas de circulación 60-99-CJ, con 23

SVPVIQUAN



2 Impresiones a color de ocho fotografías donde se aprecia la camioneta con placas de circulación 60-99-CJ, así corno se observa una persona del sexo masculino acomodando un poste e color verde sobre la camioneta detallada, misma que efectivamente exhibe	fotografías respecto de los hechos
circulación 60-99-CJ, así corno se observa una persona del sexo masculino acomodando un poste e color verde sobre la camioneta detallada, misma que efectivamente exhibe	
circulación 60-99-CJ, así corno se observa una persona del sexo masculino acomodando un poste e color verde sobre la camioneta detallada, misma que efectivamente exhibe	
	circulación 60-99-CJ, así corno se observa una persona del sexo masculino acomodand

3.- Declaración del C. Alfredo Bautista, servidor público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público quien en la parte de interés aseveró: "... UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME HA PUESTO A LA VISTA TRES IMPRESIONES A COLOR, RECONOZCO A AL PERSONA QUE APARECE EN LAS MISMAS Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME Y SIN SOMBRA ALGUNA DE DUDA SE QUE ES EL C. BENJAMÍN NÚÑEZ, SIN RECORDAR SU SEGUNDO APELLIDO. EL CUAL ES EL ALMACENISTA DEL TURNO DE LA MAÑANA DE LUNES A VIERNES Y QUE EN OCASIONES HA IDO LOS DÍAS SÁBADOS; POR ULTIMO QUIERO MANIFESTAR QUE SI CONSIDERO IMPORTANTE QUE HAYA ORDEN EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO TODA VEZ QUE LLEGA CUALQUIER PERSONA DE NUESTRA ÁREA Y LOS TOMA..."

4.- Declaración de Usted, C. Benjamín Núñez, "... QUE AL PONERLE A LA VISTA ESTA AUTORIDAD TRES IMPRESIONES FOTOGRAFÍAS DE LA UNIDAD CON PLACAS DE CIRCULAR 60-99-CJ, Y SE APRECIA EN LA PRIMERA DE FRENTE A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, ME RECONOZCO EN LA FOTOGRAFÍA, Y ESTABA YO AYUDANDO A ACOMODAR EL POSTE VERDE QUE SE APRECIA EN LA PROPIA FOTOGRAFÍA, RECUERDO QUE ME SOLICITÓ EL APOYO PARA ARRASTRAR ESE POSTE EL SEÑOR FIDEL, NO RECUERDO CLARAMENTE PERO CREO QUE ESE DÍA ME ACOMPAÑABA EL C. FIDEL GARCÍA QUE ES EL ENCARGADO DE ALMACENES DE SÁBADOS Y DOMINGOS, Y QUE NO ES MI SUPERIOR JERÁRQUICO, SOLO ME PIDIÓ QUE LO ACOMPAÑARA, RECUERDO QUE LLEGUE A DARLES MATERIAL EL DÍA DOMINGO TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NOS TRASLADAMOS MAS O MENOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA Y ESTABAMOS DE REGRESO AQUÍ EN EL ALMACEN ENTRE LAS ONCE Y LAS DOCE DEL DÍAS, YA QUE MI JEFE ROBERTO CASTRO JIMÉNEZ ME INDICO QUE FUERA EN DOMINGO A DARLES MATERIAL ELÉCTRICO, CONSISTENTE EN BALASTRO, UNA LÁMPARA Y UN FOTOCONTROL,



ENTONCES POR ESO LLEGUE AL ALMACÉN ESE DOMINGO, ALMACÉN QUE SE ENCUENTRA ANEXO A LA DELEGACIÓN Y EN ESE MOMENTO FUE QUE ME PIDIÓ FIDEL QUE LO ACOMPAÑARA, PORQUE NECESITABA ARRASTRAR UN POSTE, DEL EJE SIETE, Y SI ME DIJO QUE NO ERA EN ESTA DELEGACIÓN, DICIÉNDOLE QUE IBAN A QUITAR EL POSTE PARA QUE NO ESTORBARA, TARDÁNDONOS APROXIMADAMENTE DOS HORAS EN MONTAR Y DESMONTAR EL POSTE, RECUERDO QUE EFECTIVAMENTE SE DESMONTO LA LUMINARIA DEL POSTE Y EL SEÑOR FIDEL LO COLOCÓ EN EL POSTE DE CEMENTO QUE ESTABA EN LA ACERA DE ENFRENTE Y TENGO CONOCIMIENTO QUE EL POSTE QUE FUE RETIRADO DE LA CALLE EL DÍA DOMINGO; ACLARO QUE NO SE LE ESTÁ DANDO USO, SOLO ESTA RESGUARDADO EN EL ALMACÉN Y ESTOY CONSCIENTE DE QUE NO FUE UNA CONDUCTA ADECUADA EL ARRASTRE DEL POSTE Y QUE YO SOLO ACOMPAÑE AL SEÑOR FIDEL PARA HACERLE UN FAVOR Y NUNCA TOME LA PRECAUCIÓN DE PEDIRLE UN PAPEL O DOCUMENTO QUE JUSTIFICARA MI ACTUACIÓN, Y QUIERO MANIFESTAR QUE HA SIDO LA ÚNICA OCASIÓN EN QUE HE PARTICIPADO EN EL RETIRO DE UN POSTE FUERA DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL DE LA MAGDALENA CONTRERAS; QUIERO MANIFESTAR QUE ESTABA CONSCIENTE DE QUE NO ESTABA EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS EL POSTE QUE ESTÁBAMOS RETIRANDO PERO A CIENCIA CIERTO NO SABÍA YO EN QUE DELEGACIÓN ESTÁBAMOS. Y RECUERDO AHORA QUE ÍBAMOS ÚNICAMENTE EL SEÑOR FIDEL Y YO A BORDO DEL VEHÍCULO QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS Y SOLO SALGO YO EN LA FOTO POR QUE EL SEÑOR FIDEL ESTABA A BORDO DE LA CANASTILLA DE LA UNIDAD DESMONTANDO LA LUMINARIA, QUIERO REITERAR QUE PARTICIPE EN EL RETIRO DEL POSTE EN LA QUE AHORA SE ERA UNA CALLE EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. ÚNICAMENTE POR HACER EL FAVOR A MI COMPAÑERO PERO NO RECIBÍ CANTIDAD DE DINERO ALGUNA POR REALIZAR TAL ACCIÓN ES DECIR. NO OBTUVE NINGÚN BENEFICIO ECONÓMICO, Y SEÑALO QUE DENTRO DE MIS OBLIGACIONES COMO SOBREESTANTE ÚNICAMENTE ES LA ORGANIZACIÓN DE LAS CUADRILLAS Y REPARTO DE MATERIAL. EN NINGÚN MOMENTO PARTICIPO EN EL RETIRO DE POSTES O COLOCACIÓN DE LOS MISMOS EN EL PERÍMETRO DE LA DELEGACIÓN A LA QUE ME ENCUENTRO ADSCRITO SIENDO LA YA REFERIDA MAGDALENA CONTERAS..."-----

5.-Declaración a cargo del C. FIDEL GARCÍA CASTILLO, servidor público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público, quien declaró: "... EN RELACIÓN AL RETIRO DEL POSTE QUE ESTABA EN UNA CALLE DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, QUIERO MANIFESTAR QUE MI COMPAÑERO BENJAMÍN ME PIDIÓ QUE



APOYARA A UNO DE SUS FAMILIARES DE NOMBRE ROMÁN QUE LE PIDIÓ QUE QUITARAN UN POSTE QUE LE ESTABA ESTORBANDO. ENTONCES YO NO LE VI PROBLEMA ALGUNO Y POR AYUDAR AL COMPAÑERO BENJAMÍN Y A SU FAMILIAR EFECTIVAMENTE NOS TRASLADAMOS LA MAÑANA DEL DOMINGO TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS. HASTA ALLÁ, IBA YO MANEJANDO EL CAMIÓN CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 6099-CJ DE ESA DELEGACIÓN E IBA SIGUIENDO A ROMÁN QUIEN IBA EN UN VEHÍCULO PARTICULAR Y LO ÍBAMOS SIGUIENDO HASTA DONDE ÉL NOS LLEVÓ, CUANDO LLEGAMOS NOS INDICÓ CUAL ERA EL POSTE QUE ESTORBABA Y PROCEDÍ A QUITAR LA LUMINARIA QUE TENÍA EL POSTE Y LA COLOQUE EN EL POSTE DE ENFRENTE DE CEMENTO, LUEGO SUBIMOS EL POSTE VERDE AL CAMIÓN Y NOS REGRESAMOS AL DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, DONDE DESCARGAMOS EL POSTE Y HASTA EL DÍA DE HOY AHÎ ESTÂ A UN LADO DEL ALMACÊN DE ALUMBRADO PUBLICO; QUIERO MANIFESTAR QUE LO ÚNICO QUE HICE FUE ACOMPAÑAR AL COMPAÑERO BENJAMÍN NÚÑEZ Y EN ESE MOMENTO NO ME PARECIÓ QUE ESTUVIERA HACIENDO ALGO MALO, EVIDENTEMENTE NO MEDIO ORDEN POR ESCRITO DE MI SUPERIOR JERÁRQUICO NI MUCHO MENOS YA QUE COMO LO HE DICHO SOLO SE TRATO DE HACER UN FAVOR A UN COMPAÑERO. Y AL LLEGAR AL LUGAR Y HACER EL TRASLADO DEL POSTE NOS TARDAMOS APROXIMADAMENTE DOS HORAS Y MEDIA QUIERO MANIFESTAR QUE NO OBTUVE UN PAGO DE DINERO A CAMBIO DE EL TRASLADO DEL CITADO POSTE Y ÚNICAMENTE COMO AGRADECIMIENTO ROMÁN NOS INVITO EL DESAYUNO, Y SEÑALO QUE PREVIO A ESTA SITUACIÓN YO NO CONOCÍA A ROMÁN ÚNICAMENTE ME LO PRESENTÓ BENJAMÍN PORQUE ERA A LA PERSONA A QUIEN ÍBAMOS A HACER EL FAVOR DE QUITAR EL POSTE QUE LE ESTORBABA; ASIMISMO MANIFIESTO QUE LE AVISE A MI JEFE JOSÉ ROBERTO CASTRO JIMÉNEZ QUE ES EL JUD DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE IBA A SALIR A COLOCAR UNA LUMINARIA PERO NO LE DIJE A DONDE POR QUÉ NI YO MISMO SABIA A DONDE IBA A IR, REPORTÁNDOLE CUANDO SALÍ Y ASIMISMO CUANDO REGRESAMOS. TAMBIÉN QUIERO MANIFESTAR QUE NO SE LLEVA UN REGISTRO DE CUANDO SACO ALGUNA UNIDAD Y NO SOY YO EL RESPONSABLE DE ABASTECERLA DE GASOLINA: QUIERO ACLARAR QUE ESE DÍA TRES DE JULIO EL SEÑOR ROMÁN LE CARGO DOSCIENTOS PESOS DE GASOLINA EN UNA ESTACIÓN DE SERVICIO QUE NOS QUEDO DE CAMINO, QUE NO TENGO NADA QUE MANIFESTAR YA QUE YA COMETÍ

6.- Copia certificada del acusé de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la remoción de un poste por parte de servidores públicos

26

SVPV/ONTU



adscritos a la delegación La	Magdalena ,Co	ntreras	

El Ciudadano **Fidel García Castillo**, quien se desempeña como Servidor Público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público, de la Delegación La Magdalena Contreras, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que abusó de su empleo y de los bienes públicos, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo son "la Ley de la Materia" en su artículo **47** fracción **I** *en la hipótesis de:*

Fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que implique abuso de un empleo...

Fracción III "Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, exclusivamente para los fines a que están afectos...

De lo que se desprende de la conducta desplegada por el incoado y por el C. Benjamín Núñez, cuando indebidamente acudieron a retirar un poste -propiedad del gobierno de la ciudad- sin justificación legal alguna, sin que haya mediado mandato superior e incluso sin permiso de alguna autoridad; situado en la calle Elena Arizmendi, en la colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, abusando de su empleo, al tener la posibilidad de utilizar vehículos oficiales para realizar su trabajo; siendo el caso que indebida e ilegalmente el día tres de julio de dos mil dieciséis se trasladó a bordo del vehículo oficial marca Ford, placas de circulación 60-99-CJ, hasta la delegación Benito Juárez, -saliendo así del perímetro delegacional de La Magdalena Contreras, que es donde se tiene autorizado ocupar los vehículos oficiales para la realización de sus actividades laborales; y procedió a desinstalar un poste de luz color verde que se encontraba en la colonia Del Valle. de la referida delegación Benito Juárez, subiendo dicho poste a la unidad oficial y trasladándolo al almacén de la delegación La Magdalena Contreras; todo ello sin que mediara orden, autorización u oficio de comisión emitido por algún superior jerárquico facultado para ello, y sin que mediara justificación legal alguna o solicitud de apoyo de alguna autoridad que los delegara para actuar de tal manera, o se presentara un caso de emergencia que los obligara a actuar fuera de la ley y de sus obligaciones y responsabilidades como servidores públicos, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente. Es por tanto que está infringiendo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su





artículo 47, fracción I, anteriormente señalada, y está más que claro que con la conducta llevada a cabo por parte del C. FIDEL GARCÍA CASTILLO incumple totalmente esta citada norma, ya que al realizar dichos actos anteriormente mencionados, y al no tener orden de un superior jerárquico y aun así llevarlos a NO SE ABSTUVO DE SACAR EL VEHÍCULO OFICIAL DE LA DE MARCACIÓN TERRITORIAL, DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, TRASLADÁNDOSE KILÓMETROS, HASTA LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ; MUY ALEJADO DE SU LUGAR DE SERVICIO PUBLICO. TAMPOCO SE ABSTUVO DE REMOVER EL POSTE DE LUZ VERDE PARA POSTERIORMENTE SUBIRLO AL VEHICULO OFICIAL Y TRASLADARLO AL ALMACÉN DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. Infringiendo también la fracción III del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la citada norma podemos deducir que, de nueva cuenta no dio complimiento a la misma y al contrario USÓ LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO PÚBLICO, PARA OTROS FINES MUY DISTINTOS A LOS DESTINADOS REALMENTE LABOR. TAL COMO USAR EL VEHÍCULO OFICIAL, VEHÍCULO MARCA FORD. PLACAS DE CIRCULACIÓN 60-99-CJ, CON LOGOTIPOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, COMO MEDIO DE TRASPORTE Y TRASLADO DEL POSTE, QUE POR OTRO LADO INDEBIDAMENTE SUSTRAJO DEL PAVIMENTO, DE LA CALLE ELENA ARIZMENDI, EN LA COLONIA DEL VALLE DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. Derivado de tales hechos antes descritos podemos percatarnos de la mala conducta del incoado------

Es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en al artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del procedimiento administrativo instaurado al servidor público FIDEL GARCÍA CASTILLO quien en sus declaración manifestó:------

"Que en este acto solicito se agregue el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, constante en dos fojas suscritas por uno solo de sus lados, en el cual en la parte superior y a la mitad de la hoja en donde comienza el capítulo de pruebas se vierte mi declaración, siendo lo único que deseo manifestar." (Sic)

28

SVPV/ONTU



En alusión a la declaración del servidor público **FIDEL GARCÍA CASTILLO** señaó en Audiencia de Ley pruebas, mismas que consisten en:

La prueba número 1 Consistente en una ampliación de la declaración del incoado se tiene que en el texto de la misma se estableció " al tenor del interrogatorio que previa procedencia formule la defensa" (sic), sin embargo esta autoridad hace costar que no viene acompañado de abogado alguno para llevar su defensa, a pregunta expresa que se realiza al incoado este contesta que no tiene impreso interrogatorio alguno, misma que no puede ser desahogada la mencionada probanza, en consecuencia no se admite la misma.

Por lo que hace a la probanza número 2 Que consistía en la declaración en vía de aplicación del C. José de la Luz Oteo Bautista, misma que se tiene por no admitida, debido a que el C. José de la Luz Oteo Bautista no se presentó, ni había interrogatorio alguno formulado para tal.

Referido a la probanza 3 consistente en la testimonial a cargo del José de la Luz Oteo Bautista y Alfredo Bautista, estas pruebas no se admiten y se desechan por no estar contempladas como medios probatorios ni en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en el Código supletorio ente los cual no fue posible su admisión.

Añora bien por lo que hace a las probanzas enumeradas **4 y 5**, consistentes en el careo de los CC. Luz Oteo Bautista y Alfredo Bautista, estas pruebas no se admiten y se desechan por no estar contempladas como medios probatorios ni en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en el Código Supletorio.

En lo que hace la probanza numero 6.- misma que solicita se realice una inspección en el lugar de los hechos, en calles de la Delegación Benito Juárez, misma probanza que no se admite, debido a que es el caso del que el suscrito Contralor Interno se encuentra adscrito a la Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras y sería ilegal el traslado a una jurisdicción que no es de su competencia. Siendo así que no se presentó abogado o defensor alguno del compareciente que se presentó a Audiencia y así lo refirió desde el principio. Es por







al que ningunas de las probanzas ofrecidas por el incoado desvirtuo la investigación / la argumentación jurídica antes enunciada
ha argumentacion juntica unites chancidada.
Por otra parte, en se mismo orden de ideas el Ciudadano FIDEL GARCÍA CASTILLO, señaló en la Audiencia de Ley en comento, como alegatos de manera
over all

"Que en este acto solicito se agregue mi escrito de fecha vientres de marzo de dos mil dieciséis, constante de dos fojas, en el cual se formulan mis alegatos siendo todo lo que deseo manifestar" (sic)

"...Primeramente he NEGADO EN FORMA CONTUNDENTE Y CATEGÓRICA LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYEN, los cuáles son falsos ya que la Contraloría se basa en simples presunciones sin llegar a elementos suficientemente claros que justifiquen su indagatoria y donde el suscrito acredita la inexistencia de responsabilidad, en otras palabras mi inocencia, cuando la contraloría aporta como únicos elementos de prueba documentos fotográficos que objete en cuanto a su valor y alcance probatoria y que solo están que el suscrito realizaba FUNCIONES DE ENCAMINADAS A TENDER LA EMERGENCIA DE UN CIUDADANO DE ESTA METRÓPOLI, y nunca incumplí con normatividad alguna, ya que dentro de mis funciones e servir a los contribuyentes de esta Ciudad de México y mucho menos provoque perjuicio alguno al erario local.

Dentro de mis argumentos quedo muy claro que esa H. Contraloría, violo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo consagrado en los artículos 16, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable esa Contraloría, en virtud de que es la interesada en que se resuelva el presente asunto, ya que los actos por los cuales estoy sujeto a procedimiento fue en atención a un Ciudadano y contribuyente de esta Ciudad de México mismo que pidió el auxilio, en virtud de que el poste que se movió estorbaba y ponía en riesgo vital tanto al peatones, entre los que se encontraban personas de la tercera, edad y mujeres y niños que tenían que evitarlo bajando al arroyo vehicular





exponiendo sus vidas, y a los automovilistas que circulaban sobre el área donde estaba depositado, y que su exigencia del ciudadano, fue por ninguna autoridad le hacía caso, por lo que pidió el apoyo, mismo que se le brindo; siendo este un caso de extrema emergencia a favor de las ciudadanía, por lo que no se encuadra mi conducta dentro de los su puestos del artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, ya que la conducta desplegada no implica de ninguna forma un abuso de empleo, pues de esta conducta el más beneficiado fue la ciudadanía al evitarles corrieran mayor riesgo, entendiendo que el mayor bien tutelado para un servidor público como lo es el suscrito es la ciudadanía misma, tampoco se encuadra en la hipótesis de que se utilizó un recurso en beneficio del suscrito, ya que no se recibió como lo recalque en mi declaración primaria ningún beneficio extra más que mi sueldo al que estoy dignamente cobrando, y que tengo como servidor público 26 años de servicio sin ningún antecedente de esta índole, ya que respeto y agradezco a la ciudadanía el que me permita servirlo. Por otro lado respecto a las fotografías que se mostraron como dato de prueba en mi contra estas carecen de valor probatorio pleno, mismas que solo dicen que hacia mi trabajo, por lo que las objeto en cuanto a su valor probatorio como indicio de una posible responsabilidad aunado al hecho de que jamás se me dijo quien las había tomado y de que se me estaba responsabilizando, (artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al de la materia), así mismo es de señalarse que en mi primera declaración no fui asistido por asesor jurídico tal y como lo previene el artículo 113 fracción IV y XI del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esa H. Contraloría violo en mi perjuicio los Derechos Humanos Consagrados en la Constitución Política Mexicana, al no mencionarme mis derechos que me asistían, articulo 20 de nuestra Carta Magna, por lo tanto y de conformidad con el numeral 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales solicito sea declarado nulo el procedimiento incoado en mi contra por ser violatorio de los derechos humanos, amén de que el Contralor interno jamás estuvo presente en el despliegue que se realizó en mi declaración y la abogada que me atendió siempre mostro un actitud prepotente, haciendo suya la querella pues, pues siempre me señalo como responsable cuando a ella no le constaban los hechos..." (Sic)





Manifestaciones anteriormente trascritas, que esta Autoridad procede a su análisis y valoración de manera conjunta, ello en razón de que si bien es cierto por cuestión de claridad esta Autoridad tendrá que razonar punto por punto esto es manifestaciones, alegatos y pruebas vertidas por el C. FIDEL GARCÍA CASTILLO, no menos cierto es que de la lectura realiza esta Autoridad a lo manifestado y a las pruebas que anexó el servidor público en la Audiencia de Ley, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se desprende con claridad que los puntos a estudiar guardan íntima relación, por lo que esta Autoridad señala:

En cuanto a las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas por el incoado durante su Audiencia de Ley, es de destacar que no favorece a los intereses del oferente, ello en razón de que tal y como se desprende del oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0017985/16 del primero de noviembre del año dos mil dieciséis mediante el cual, el Director Jurídico en la delegación Benito Juárez. hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno, que tomó conocimiento de la denuncia presentada por el C. José de la Luz Oteo Bautista, respecto al retiro de un poste en la calle Elena Arizmendi, en la colonia Del Valle de la Delegación Benito Juárez, acción realizada presuntamente por tajadores de la Delegación La Magdalena Contreras, quienes se presentaron a bordo de un vehículo marca Ford. placas de circulación 60-99-CJ, con logotipos de la delegación La Magdalena Contreras, adjuntando impresiones de fotografías respecto de los hechos denunciados y de la audiencia de investigación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete en la que compareció el C. FIDEL GARCÍA CASTILLO, quien aseveró: "... en relación al retiro del poste que estaba en una calle de la delegación Benito Juárez, quiero manifestar que mi compañero benjamín me pidió que apoyara a uno de sus familiares de nombre Román que le pidió que guitaran un poste que le estaba estorbando, entonces yo no le vi problema alguno y por ayudar al compañero beniamín y a su familiar efectivamente nos trasladamos la mañana del domingo tres de julio de dos mil dieciséis, hasta allá, iba yo manejando el camión con placas de circulación 6099-ci de esa delegación e iba siguiendo a Román quien iba en un vehículo particular y lo íbamos siguiendo hasta donde él nos llevó, cuando llegamos nos indicó cual era el poste que estorbaba y procedí a quitar la luminaria que tenía el poste y la coloque en el poste de enfrente de cemento, luego subimos el poste verde al camión y nos regresamos al delegación la magdalena contreras, donde descargamos el poste y hasta el día de hoy se encuentra hay, por lo tanto el hecho que hoy el oferente mencione en sus alegatos que este Órgano de Control Interno

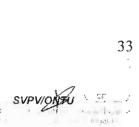
SVPV/ONTU



únicamente uso como medio de prueba documentos fotográficos y que los hechos que le atribuyen al incoado son falsos, ya que esta Autoridad se basa en simples presunciones, resultan inverosímiles los alegatos formulados por el C. FIDEL GARCÍA CASTILLO, ya que si bien es cierto que se toman como prueba las fotografías remitidas a este Órgano de Control Interno por el Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, no son los únicos elementos que se toman en cuenta para determinar si existe o no responsabilidad por parte del incoado, toda vez que con fecha diez de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo Audiencia de Investigación a cargo del C. FIDEL GARCÍA CASTILLO misma que se trascribió con anterioridad. se puede apreciar que es enteramente incongruente refiriéndose a las conductas realizadas, el incoado pretende hacer creer a esta Autoridad que las actuaciones ilegalmente llevadas a cabo tiene justificación, toda vez de que procedió a quitar el poste en atención a un ciudadano mismo que le había solicitado el apoyo en virtud de que el poste estorbaba y ponía en peligro a los peatones que tenían que evitarlo bajando al arroyo vehicular poniendo en riesgo sus vidas. Mismas afirmaciones que resultan totalmente incongruentes con la declaración antes enunciada, ya que se contradice totalmente al no ubicarse correctamente en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Otro elemento importante para el esclarecimiento de las conductas realizadas es la denuncia interpuesta por el C. José de la Luz Oteo Bautista, misma que fue remitida a este Órgano de Control Interno por el Director Jurídico de la delegación Benito Juárez, que si bien el incoado y el C. Benjamín Núñez hubieran actuado por solicitud de un ciudadano en determinada situación de emergencia evidentemente no existiera tal denuncia de parte de autoridad competente de la citada Delegación. A lo que se refiera en sus alegatos referentes a que se violentó el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.





De la lectura anterior podemos advertir que en ningún momento este Órgano de Control Interno violento dicha norma ya que con fecha catorce de marzo, mediante oficio Cl/MAC/QDYR/0626/2017, se le dio a conocer al incoado que estaba citado en la Unidad de Quejas Denuncias y Responsabilidades para que se llevara a cabo la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se le dio a conocer el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar su servicio público. De la misma manera le fue informado al incoado en el citatorio en comento lo siguiente:

"Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por si o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

De lo anterior se desprende que esta Autoridad cumplió en todo momento con lo estipulado por los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al satisfacer todas y cada una de las diligencias para respetar la garantía de seguridad jurídica del incoado. Teniendo así que tampoco se violentaron normas de carácter Internacional.

De lo anterior, sin sombra alguna se acredita que el C. FIDEL GARCÍA CASTILLO es administrativamente responsable pues no respeto lo dispuesto en las normas aplicables a los servidores públicos, al realizar conductas totalmente fuera de su cargo y salir de la demarcación territorial de la Delegación La Magdalena Contreras. Para sustraer indebidamente un poste



con arbotante de la cera de la calle Elena Arizmendi, en la delegación Benito Juárez.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencía de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental





estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez, Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos, Ponente, Jean Claude Tron Petit, Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.----

Esta Autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Servidores Públicos, mismo que se trascribe a continuación:

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

SVPV/ONTU

1) / Son ()



II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.------

Atento a lo anterior, esta Autoridad procede a la consideración del artículo aludido rubro por rubro, de igual forma que el análisis de la conducta este se desglosara por cada servidor público en comento, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que Infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3 a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186) Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7°.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:





SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a guien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de Octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González.

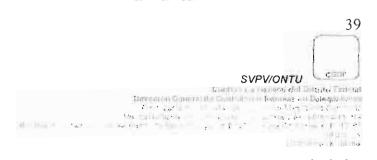
Así las cosas, la irregularidad administrativa imputada al C. BENJAMÍN NÚÑEZ, deriva en una responsabilidad administrativa que es ES GRAVE, ya que incurrió en responsabilidad administrativa, su acción derivó en un daño irreparable al afectar la esfera jurídica de terceros como lo son la del C. José Luis de la Luz Oteo Bautista, quien se duele de que la luz le afecta su horario de descanso y al ente político administrativo en Benito Juárez cuando violentó su territorio al sustraer de otra demarcación territorial un poste de luz, excediéndose en sus funciones, y aunado a que existe una denuncia ante La Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha





trece de enero de dos mil diecisiete, que consta a foja 056, realizada por un ciudadano habitante de la Delegación Benito Juárez, al cual si afectaron con la conducta realizada, consistente en la remoción del poste de luz con arbotante, colocando en la luminaria en un lugar donde el C. José de la Luz Oteo Bautista, le es de afectación para su salud. Así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por las acciones que realizo, por ello, y para preservar el buen servicio público, se debe sancionar al incoado por ser grave la conducta en que incurrió, misma qué consistió en desinstalar un poste con arbotante de la Delegación Benito Juárez, sin que mediara una orden un superior jerárquico, o que existiera una petición de emergencia para realizar las conductas de las cuales se desprende la responsabilidad. Por el contrario hay que establecer una sanción prudente y proporcional por la falta cometida, al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público, específicamente el artículo 47 de "la Ley de la Materia", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal antes citado.-----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;





III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de sobrestante en la Unidad Departamental de Mantenimiento y Alumbrado Público, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público ES BAJO; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras. Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/1102/2017 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Patrimonial, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental visible a foja 225 de autos; que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, NO SE LOCALIZO, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN respecto del ciudadano BENJAMÍN NÚÑEZ. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado tiene el cargo de SOBRESTANTE en la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo





que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.-----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que estas quedaron probadas legalmente en autos, sin que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; por lo tanto estas son totalmente determinables para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer. En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta desplegada por el infractor en su cargo de sobrestante en la Unidad Departamental de Mantenimiento y Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la normatividad en relación con las atribuciones que a su cargo le competen, tal como ha quedado relatado en el presente documento.------

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con la información con que se cuenta del servidor público BENJAMIN NÚÑEZ, deriva de los datos proporcionados por el procesado durante el desahogo de su audiencia de ley, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año mil novecientos ochenta y nueve, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como sobrestante en la Unidad Departamental de Mantenimiento y Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras, con valor probatorio pleno, en

See see (S)







~

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1102/2017 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete. suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público BENJAMÍN NÚÑEZ; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende; que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE SANCIÓN respecto del ciudadano BENJAMÍN NÚÑEZ.-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

. 4

SVPV/ONTU

42



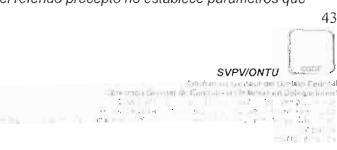
Con respecto al ciudadano FIDEL GARCÍA CASTILLO, tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3 a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186) Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7°.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que





deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de Octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González.

Así las cosas, la irregularidad administrativa imputada al FIDEL GARCÍA CASTILLO, derivan en una responsabilidad administrativa que ES GRAVE, ya que incurrió en responsabilidad administrativa, su acción derivó en un daño irreparable al afectar la esfera jurídica de terceros como lo son la del C. José Luis de la Luz Oteo Bautista, quien se duele de que la luz le afecta su horario de descanso y al ente político administrativo en Benito Juárez cuando violentó su territorio al sustraer de otra demarcación territorial un poste de luz, acción que realizó en compañía del C. BENJAMIN NUÑEZ, excediéndose ambos en sus funciones, aunado a que existe una denuncia ante La Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, que consta a foja 056, realizada por un ciudadano habitante de la Delegación Benito Juárez, al cual si afectaron con la conducta realizada, consistente en la remoción del poste de luz con arbotante, colocando en





la luminaria en un lugar donde el C. José de la Luz Oteo Bautista, le es de afectación para su salud. Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo de la presente, la responsabilidad que se le imputa nace de su falta de observancia puntual y exacta de las normas jurídicas que todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión debe observar y ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano FIDEL GARCÍA CASTILLO, se desempeñó como Servidor Público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público, de acuerdo al comprobante de servicios con fecha de elaboración de veinte de abril dos mil quince; con una percepción mensual de \$7,100 (Siete mil cien pesos 00/100 M.N.) que le otorga el Gobierno del Distrito Federal, con una edad cronológica de cincuenta y siete años; datos recabados del expediente personal

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

SVPWONTU

Sent and English Control of the Sent and Sent and Control of the Sen

Tu 54 610 June 3



Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo Servidor Público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público considera que el nivel jerárquico del servidor público <u>ES BAJO</u>; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras. Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/1102/2017 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Patrimonial, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental visible a foja

225, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la

Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, NO SE LOCALIZÓ, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN respecto del ciudadano FIDEL GARCÍA CASTILLO.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado tiene al conocimiento necesario y los medios a su cargo para el desempeño de sus funciones, mismas que utilizo para realizar las conductas hoy constitutivas de una falta administrativa, una de sus obligaciones a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud.





con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa-----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que queda ampliamente probado y legalmente en autos, que existe la omisión por parte del infractor, por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta desplegada por el infractor en su cargo Servidor Público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la normatividad en materia procedimientos administrativos, como ha quedado relatado en el presente documento.------

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con la información con que se cuenta del servidor público FIDEL GARCÍA CASTILLO, derivada de su expediente personal, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año mil novecientos noventa y uno, en el expediente que se resuelve, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Servidor Público adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras.

SVPV/OÅTU

47



VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1102/2017 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete. suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público FIDEL GARCÍA CASTILLO; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, NO SE LOCALIZÓ, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN respecto del ciudadano FIDEL GARCÍA CASTILLO,-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado FIDEL GARCÍA CASTILLO, se considera no grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, NO SE APRECIA, que el ahora responsable FIDEL GARCÍA CASTILLO, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal. Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de





Conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establece sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Lev Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO: III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público: valoró la antigüedad en el empleo. lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SVPV/ONTU

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras
Unidad Departamental de Quejas. Denuncias y Responsabilidades
Río Blanco número 9, Colonía Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. C.P. 10580
d'.gob.mx
contraloría.d'.gob mx



BENJAMÍN NÚÑEZ Y FIDEL GARCÍA CASTILLO quienes se desempeñan en los cargos de SOBRESTANTE Y OPERADOR DE EQUIPO PESADO, en la Unidad de Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, ambos adscritos al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, se desprende que ninguno ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidores públicos y que con su conducta no obtuvieron beneficios económicos, ni causaron daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, en consecuencia se estima imponerles en la presente causa administrativa a los ciudadanos BENJAMÍN NÚÑEZ Y FIDEL GARCÍA CASTILLO por el incumplimiento de sus obligaciones como SOBRESTANTE Y OPERADOR DE EQUIPO PESADO respectivamente se les impondrá una SANCIÓN CONSISTENTE EN UN AÑO DE INHABILITACIÓN DE SU EMPLEO que actualmente se encuentren desempeñando por el incumplimiento de sus obligaciones como servidores públicos Adscritos a la Unidad Departamental de Mantenimiento y Alumbrado Público, -considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia-, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que BENJAMÍN NÚÑEZ Y FIDEL GARCÍA CASTILLO, resultan ser administrativamente responsables de las irregularidades que se le atribuyeron.-----

Por lo expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, procede a imponer a **BENJAMÍN NÚÑEZ Y FIDEL GARCÍA CASTILLO**, la sanción que ya ha sido determinada en párrafos precedentes, misma que se impone a cada procesado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que

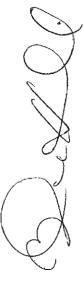
SVPV.ONTU

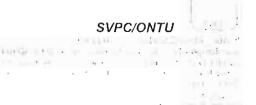


deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracciones I y III del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando las omisiones y comisiones de irregularidades administrativas en que incurrieron en su respectivos puestos en la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógicos-jurídicos consignados en el presente instrumento legal; sanciones que son consecuentes con la irregularidad que se le imputa a cada procesado y aunque las mismas fueron catalogadas como no graves; son administrativamente responsables al violentar la ley de la materia, en su artículo 47, en sus fracciones II y III, Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos; que rige su actuar como servidores públicos; asimismo, las sanciones impuestas son acorde con los hechos que les fueron imputados y considerando que las conductas, no contemplaron alguna causa real, incontrovertible y legal excluyente de responsabilidad.----Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,------

RESUELVE

SEGUNDO. Se determina imponer a los ciudadanos BENJAMÍN NÚÑEZ Y FIDEL GARCÍA CASTILLO una sanción consistente en UNA INHABILITACIÓN POR EL TERMINO DE UN AÑO EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN que actualmente se encuentre desempeñando; conforme lo dispone el artículo 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; mismas que surtirán efectos a partir de la notificación que se haga de la presente resolución a cada uno de los incoados; informándoles que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los







SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS

LIC. VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS

SVPC/ONTU